

Duitama, 06 de mayo de 2026.

SEÑORES.

CAMARA DE COMERCIO DE DUITAMA.

E. S. D.

Referencia. Recurso de Reposición y en subsidio Apelación

ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO CC 1.018.408.532, domiciliada en Duitama en mi condición de socia mayoritaria con el 52% de las acciones de la sociedad **MACC CONSTRUCTORES SAS -EN LIQUIDACION** Nit.901243334-6, persona jurídica con domicilio en Duitama, de manera atenta estando dentro del término legal, con todo respeto me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACION**, en contra de los actos de inscripción Nos.027812 y 27813.

DECISIONES RECURRIDAS

La Cámara de Comercio de Duitama me notificó que el día 28 de abril de 2026 a las 10:05:38 efectuó la inscripción en el registro público mercantil, en el libro IX bajo el numero **27812** la actuación de **NOMBRAMIENTO LIQUIDADOR PRINCIPAL Y SUPLENTE** de la empresa **MACC CONSTRUCTORES S.A.S EN LIQUIDACION NIT. 9012433346** con numero operación 01-LFGH-SII-20260408-0035.

De la misma forma la Cámara de Comercio de Duitama me notifica que el día 28 de abril de 2026 a las 10:05:38 se efectuó la inscripción en el registro público mercantil, en el libro IX bajo el numero **27813** la actuación de la empresa **MACC CONSTRUCTORES S.A.S EN LIQUIDACION NIT. 9012433346**, **REFORMA – ESTATUTARIAS O DE ESTATUTOS** por medio de la cual se reforman los estatutos de la empresa; Artículo 8. Derechos que confieren las acciones, adiciona Literal A. Artículo 9. Naturaleza de las acciones, adiciona Literal A. Artículo 13. Quórum liberatorio y mayorías decisorias, adiciona Literal A y Literal B. Artículo 16. Actas, adiciona Literal A. Artículo 18. Facultades del representante legal, adiciona Literal A. Artículo 22. Liquidación, adiciona Literal A.

Los anteriores actos de inscripción son objeto de los recursos ordinarios de impugnación, los cuales sustentó bajo los siguientes presupuestos:

HECHOS

1. - La sociedad comercial MACC CONSTRUCTORES SAS, es una persona jurídica constituida mediante documento privado del 08 de enero del año 2019, inscrito en la Cámara de Comercio de Duitama el 09 de enero de 2019, con el No.19222 del Libro IX.

2. – Dentro de los estatutos de la sociedad por medio de los cuales se convino su constitución se convino un capital social suscrito y pagado, así como el número de acciones, sus accionistas y la participación accionaria. *-ver artículo 8 de los estatutos-*.

3. – Dentro de la citada composición accionaria se encuentra la suscrita Adriana Carolina Acosta con una participación del 52% de las acciones suscritas y pagadas, que a la fecha no ha tenido variación alguna, y me da legitimidad para interpellar esta impugnación.

4. - Si bien, la entidad cameral es ajena al manejo de libro de accionistas de esta sociedad, si es preciso advertir, por la trascendencia jurídica al ámbito penal que, el libro de accionistas fue diligenciado de manera irreal e ilegal, asignando una participación accionaria que no corresponde con la establecida en los estatutos sociales registrados ante la Cámara de Comercio de Duitama.

5. – De conformidad con lo anterior se advierte, que la composición accionaria consignada en el acta cuyas inscripciones son ahora objeto de los recursos ordinarios impetrados en este escrito, no es real, sino que es el producto de la delictuosa manipulación efectuada por los intervinientes en la supuesta asamblea por derecho propio que dio lugar a la inscripción ahora impugnada, al punto que incluso han aparecido socios que no tienen como demostrar su trazabilidad en la adquisición de sus acciones.

6. – Las anteriores actuaciones delictivas fueron desplegadas con la clara intención de apropiarse de unas acciones de forma indebida y ha dado origen a un gran número de decisiones tomadas en supuestas asambleas tendientes a querer tomar el control de la sociedad, muchas de las cuales han sido plenamente conocidas por la entidad cameral de Duitama y reposan en los archivos de la entidad.

7. – Entre las decisiones que han sido objeto de inscripción ante la Cámara de Comercio se encuentra la Acción Social de Responsabilidad tomada mediante acta número 001 del 05 de septiembre de 2025 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, precisamente cuando la suscrita recurrente ostentaba la representación legal de la empresa, la cual además de hoy día ser objeto de acción judicial también fue objeto de recursos ordinarios finalmente resueltos mediante la Resolución No.316-014867 del 22 de enero del 2026 de la Superintendencia de Sociedades, con la cual se dejó por sentado, al menos mientras un juez

de la república no se pronuncie, que la decisión implicó la remoción de la suscrita administradora Adriana Carolina Acosta Caycedo, y por ello al no permitírseme cumplir funciones de representante legal no he podido realizar cualquier convocatoria a asamblea.

8. – Mediante el acta No.002 de 2026, que hoy está dando lugar a estos recursos, los señores Giovanni Martínez y Efraín Martínez dijeron supuestamente reunirse por derecho propio *“al no haberse convocado a la reunión ordinaria dentro de los tres primeros meses del año”*, y reiteraron en el acta que *“se deja constancia de que la presente reunión se celebra por derecho propio, al no haberse realizado la convocatoria a la reunión ordinaria del máximo órgano social.”* Lo anterior para dejar por sentado la motivación que supuestamente dio lugar a la asamblea por derecho propio.

Los señores Giovanni Martínez González y Efraín Martínez González, en una conducta de mala fe y de flagrante violación de los principios éticos y de transparencia en las actuaciones que llevan a registro ante la Cámara de Comercio, ocultaron que la accionista mayoritaria ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO había citado e informado por escrito que se realizaría asamblea de accionistas por derecho propio, el día 01 de abril de 2026, en la sede de domicilio principal de la sociedad, con unos temas planteados, que se dirigían a la atención de las consideraciones y decisiones para este tipo de asambleas.

También, ocultaron dentro del acta impugnada 002 del 01 de abril de 2026, el precedente que la accionista ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO y el asesor jurídico de la sociedad FRANCKLYN ALFREDO RINCÓN GALVIS, acudieron e hicieron presencia el día 01 de abril de 2026 a la hora de las 10:00 A.M. en la dirección de domicilio principal y oficinas donde funciona la sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACIÓN, registrada en la Cámara de Comercio, a la hora de las 10:00 A.M. y minutos después la presencia de la Contadora de la Sociedad, con la finalidad de realizar de manera efectiva y participar en la asamblea general de accionistas por derecho propio. El accionista GIOVANI MARTÍNEZ GONZÁLEZ y el señor EFRAÍN MARTÍNEZ GONZÁLEZ, se presentaron al frente del edificio en donde funcionan las oficinas de la sociedad, pero en momento alguno ingresaron al interior del edificio, por el contrario, hay evidencias que la suscrita accionista y el asesor jurídico externo los invitaron a ingresar y que definieran si participarían en la asamblea por derecho propio, manteniendo silencio y negándose a ingresar a participar de manera real y efectiva en la asamblea.

Existen fotografías y videos que prueban esta afirmación y esta verdad. Se anexan en el capítulo de pruebas.

9. – De la misma forma en la citada acta 002 de 2026 sobre el lugar de reunión se expresó lo siguiente: *“En la ciudad de DUITAMA, siendo las 10.00 am, del 1 de abril de 2026, se reunieron por derecho propio los accionistas de la sociedad **identificada con NIT 901-243334-6, en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 422 del Código de Comercio ...”*** (Negrillas originales) pero más adelante indicaron expresamente lo siguiente: *“... **la reunión se llevó a cabo en la puerta de la recepción de las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, circunstancia que no afecta su validez, en cuanto no se permitió el ingreso.**”* (Negrillas de la suscrita).

Esta constancia pone de presente y es suficiente prueba que la asamblea de accionistas por derecho propio no se realizó en la sede principal y sede de las oficinas de la sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACIÓN, que corresponde a un cuarto piso, por cuanto la dirección de administración de la sociedad y la que se registra en la Cámara de Comercio de Duitama es la Carrera 15 No. 13-23 Oficina 403. Nunca en la puerta o recepción del edificio.

Además de faltar a la verdad, con el señalamiento en el texto del acta 002 que no se permitió el ingreso, ocultan que el edificio Magda, donde funciona las oficinas y domicilio de la sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACION consta de 19 apartamentos, Y 6.

10. – En lo que respecta a los participantes de la asamblea se dijo en el acta; *“En la ciudad de DUITAMA, siendo las 10.00 am, del 1 de abril de 2026, se reunieron por derecho propio **los accionistas** de la sociedad **MACC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACION...**”* (resalto)

11. – Cuando se hizo la verificación del quorum se efectuó una simple relación de unos supuestos accionistas por nombre, número de acciones y porcentaje de participación y mas adelante se dejaron las siguientes constancias:

“b) Que, el accionista Camilo Martínez González se encontraba representado por su apoderado Giovani Martínez González, quien estaba facultado para actuar en nombre de este en la presente reunión (el poder se anexa a la presente acta).”

“c) Que, verificado el poder presentado por Giovani Martínez González, en calidad de apoderado de Camilo Martínez González, se constató que el mismo cumple con los requisitos legales y estatutarios.”

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Los motivos que llevan a la impugnación de la inscripción de las decisiones objeto de estos recursos se fundamentan en los siguientes aspectos:

1º. Falsa Motivación Consignada en el Acta para la Reunión por Derecho Propio.

El primer aspecto por el cual no se debió proceder con la inscripción del acta y sus decisiones en ella tomadas, se basa en que es evidente que no se consagró en ella la razón real para la realización de esa asamblea por derecho propio, sino que por el contrario se consagró una motivación diferente jurídicamente, distante de la situación actual de la empresa, aspecto entre otras cosas plenamente conocido por la Cámara de Comercio de Duitama.

En efecto, las reuniones por derecho propio están expresamente regladas por el Código de Comercio en su artículo 422 bajo los siguientes presupuestos:

ARTÍCULO 422. REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL – REGLAS. Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.

Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.

Respecto de estas reuniones ha señalado la Superintendencia de Sociedades que; *“se encuentran previstas en la ley y deben efectuarse el primer día hábil del mes de abril a las 10:00 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad cuando por cualquier circunstancia no se haya convocado a la reunión ordinaria del máximo órgano social. Estas condiciones no son susceptibles de ser modificadas por acuerdo privado”*. Como se observa el principal requisito para que esta reunión sea procedente es cuando por cualquier circunstancia no se haya convocado a la reunión

ordinaria del máximo órgano social, y dicha condición no puede ser modificada bajo ningún aspecto por una determinación privada incluso así hayan sido consignadas en la misma acta.

Cuando se observa el acta No.002 de 2026, se encuentra que los señores Camilo y Efraín Martínez dijeron reunirse por derecho propio "al no haberse convocado a la reunión ordinaria dentro de los tres primeros meses del año", y reiteraron posteriormente en el acta que "*se deja constancia de que la presente reunión se celebra por derecho propio, al no haberse realizado la convocatoria a la reunión ordinaria del máximo órgano social.*" (Resalto) Esa fue la motivación que se indicó dio lugar la realización de esa asamblea.

Pero salta a la vista que la motivación *-no haberse convocado a reunión ordinaria-* va en contravía de la realidad de la situación actual de la empresa, pues existe un hecho plenamente conocido incluso por la Cámara de Comercio de Duitama que no se puede pasar por alto y es que ante la misma entidad cameral se inscribió la Acción Social de Responsabilidad tomada mediante acta número 001 del 05 de septiembre de 2025 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas, precisamente cuando la suscrita recurrente ostentaba la representación legal de la empresa, confirmada mediante la Resolución No.316-014867 del 22 de enero del 2026 de la Superintendencia de Sociedades, que implicó la remoción de la suscrita administradora Adriana Carolina Acosta Caycedo, y por ello al no permitírseme cumplir funciones de representante legal salta de bulto que no podía realizar cualquier convocatoria a asamblea ni ordinaria ni extraordinaria.

La misma Cámara de Comercio de Duitama avaló esa situación empresarial cuando mediante el acto de devolución No.1289 del 23 de febrero de 2026, Expediente: 92790, radicado 392097, sobre la misma empresa MACC CONSTRUCTORES S.A.S EN LIQUIDACION, se negó a inscribir una sesión extraordinaria de la Asamblea de Accionistas, teniendo como fundamento que en virtud a la Acción Social de Responsabilidad, Adriana Carolina Caycedo Acosta se encontraba removida y no cumplía funciones de representante legal para la fecha en que se realizó la convocatoria, en consecuencia consideró la entidad que no fue realizada por la persona facultada por los estatutos o la Ley.

Ahora, el artículo 189 del Código de Comercio señala expresamente que las decisiones tomadas en asamblea constarán en actas en las que deberá señalarse entre otros aspectos la forma en que hayan sido convocados los accionistas, la misma Superintendencia de Sociedades en su circular básica, título II numeral 3.3.1 establece también que: *Únicamente pueden convocar a las reuniones de la asamblea general de accionistas o de la junta de socios, las personas legalmente facultadas para ello.*

Concluyendo, es claro entonces que, en razón a la acción social de responsabilidad aprobada en asamblea de la empresa MACC CONSTRUCTORES S.A.S EN LIQUIDACION la representante legal fue removida de su cargo, motivo por el cual se encontraba sin representante o administrador que pudiese efectuar la convocatoria a la reunión ordinaria, tampoco existe revisor fiscal que lo hiciera, por lo que resultaba imposible que existiera esa convocatoria ordinaria tal como se hizo constar en el acta.

El motivo por el cual se comprende que debió hacerse la asamblea por derecho propio en realidad no es que no se haya convocado a reunión ordinaria como se hizo constar en el acta, sino por la absoluta imposibilidad de su convocatoria en razón a la remoción de las personas facultadas para su citación a saber la representante legal de la sociedad, dos situaciones de hecho que son muy distintas y reitero, plenamente conocidas por *los supuestos socios* y por la cámara de comercio misma pues constan en el expediente de la empresa, de manera que la razón que se debió hacer constar en el acta es la segunda razón y no la falta de convocatoria a reunión ordinaria, pues esta última riñe groseramente con la realidad empresarial de la sociedad.

Por lo expuesto es que se interponen los recursos y en consecuencia se debe revocar la inscripción pues debió efectuar la devolución del acta, ya que no se consagraron en la misma las verdaderas razones por las cuales no podía efectuarse la reunión ordinaria de la empresa y no permitir señalar una motivación falsa que riñe con lo que demuestra un expediente como el de la empresa MACC CONSTRUCTORES S.A.S EN LIQUIDACION.

2º. La asamblea de accionistas por derecho propio no se realizó en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad. Evidente confesión dentro del texto del acta 002. Inocultable Contradicción en el Acta Sobre el Lugar de la Reunión por Derecho Propio.

2.1. El contenido acta 002 de 2026 materia de recursos, sobre el lugar de reunión de la asamblea de accionistas por derecho propio consigna lo siguiente: *“En la ciudad de DUITAMA, siendo las 10.00 am, del 1 de abril de 2026, se reunieron por derecho propio los accionistas de la sociedad **identificada con NIT 901-243334-6, en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 422 del Código de Comercio ...”*** (Negritas originales) pero más adelante indicaron expresamente lo siguiente: *“... **la reunión se llevó a cabo en la puerta de la recepción de las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, circunstancia que no afecta su validez, en cuanto no se permitió el ingreso.**”* (Negritas de la suscrita).

Esta constancia pone de presente y es suficiente prueba que la asamblea de accionistas por derecho propio no se realizó en la sede principal y sede de las oficinas de la sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACIÓN, que corresponde a un cuarto piso, por cuanto la dirección de administración de la sociedad y la que se registra en la Cámara de Comercio de Duitama es la Carrera 15 No. 13-23 Oficina 403. Nunca en la puerta o recepción del edificio.

El acta 002 de 2026 materia de impugnación, además de faltar a la verdad, con el señalamiento dentro de su texto “que no se permitió el ingreso”, ocultan que el edificio Magda, donde funciona las oficinas y domicilio de la sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACION consta de 19 apartamentos y 6 oficinas.

Esta constancia es prueba expresa, clara, contundente, irrefutable, que la pretendida asamblea por derecho propio recogida dentro del acta 002 del 1 de abril de 2026, no se realizó en la sede de domicilio, de oficinas, de funcionamiento de la sociedad.

Es una irrefutable prueba de confesión firmada por el presunto presidente y el presunto secretario de la falaz asamblea por derecho propio que se impugna con este escrito.

2.2. El segundo punto por el cual se debió devolver los actos inscritos de la mendaz acta 002 de 2026, es la evidente contradicción que existe en la misma acta, sobre el lugar de la reunión por derecho propio, en efecto, en la citada acta 002 de 2026 sobre el lugar de reunión se expresó lo siguiente: “*En la ciudad de DUITAMA, siendo las 10.00 am, del 1 de abril de 2026, se reunieron por derecho propio los accionistas de la sociedad **MACC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACION identificada con NIT 901-243334-6, en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 422 del Código de Comercio ...***” (Negrillas originales) pero más adelante indicaron expresamente lo siguiente: “... ***la reunión se llevó a cabo en la puerta de la recepción de las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, circunstancia que no afecta su validez, en cuanto no se permitió el ingreso.***” (negrillas de la suscrita). Estas constancias del acta corresponden a dos situaciones completamente distintas, discordantes y contradictorias que no permitían su inscripción en el registro mercantil.

Tal como ya se dijera el artículo 422 del Código de Comercio respecto de las reuniones por derecho propio tiene sentado que: *Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., **en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad*** (resalto) consagrándose como

requisito indispensable el que esa reunión sea celebrada solo en las oficinas del domicilio principal de la sociedad.

La Superintendencia de Sociedades en el trámite 122035 por medio del cual resolvió el recurso de apelación interpuesto frente a un acto de registro de esta misma sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS, resolución con consecutivo 316-009109 del 21 de agosto de 2025, sobre el lugar de reuniones para la asamblea por derecho propio se indicó expresamente lo siguiente:

Por consiguiente, como las oficinas donde funciona la administración de la sociedad, no es un acto como tal sujeto a registro ante la Cámara de Comercio, es necesario que en el acta se señale de manera expresa si la reunión por derecho propio se llevó a cabo en dicho lugar. Se reitera que el control de legalidad que ejercen las entidades registrales es formal, reglado y restringido a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, si no existe claridad si la reunión se llevó a cabo en estas oficinas, la entidad registral no podrá proceder a efectuar la inscripción, al no poderse verificar la completitud de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código de Comercio.

En el presente caso, no se señala que la reunión se lleve a cabo en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad. La Cámara de Comercio al resolver el recurso de reposición señala que la dirección señalada en el acta corresponde con la que se encuentra registrada como dirección del domicilio principal. Téngase en cuenta que como se expuso, las oficinas donde funciona la administración no necesariamente concuerdan con la dirección del domicilio principal reportada en el registro mercantil, razón por la cual no era procedente el registro del documento, al faltar claridad sobre el lugar en el que se llevó a cabo la reunión.

De lo expuesto y frente al caso objeto de estudio, esto es, el acta del 01 de abril de 2025 se constató el cumplimiento de los requisitos legales para llevar a cabo la reunión por derecho propio, al señalarse expresamente que se realizó el primer día hábil del mes de abril, a las 10:00 de la mañana, debido a la falta de convocatoria a la reunión ordinaria dentro de los tres primeros meses del año, pero no es viable establecer si se cumplió con el requisito del lugar de celebración, al no indicarse de manera clara y precisa, si la reunión se llevó a cabo en las oficinas donde funciona la administración de la sociedad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 433 del mismo estatuto.

El lugar de celebración de la asamblea por derecho propio debe ser solo en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad por ser expreso requisito legal para su celebración y validez, de manera que en el acta objeto de estudio se indicó en su encabezado que el lugar de la reunión es en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad como se ve a continuación.

**ACTA No. 002 DE 2026
REUNIÓN POR DERECHO PROPIO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
MACC CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NIT 901-243334-6**

En la ciudad de **DUITAMA**, siendo las **10:00 a.m. del 1 de abril de 2026**, se reunieron por derecho propio los accionistas de la sociedad **MACC CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con **NIT 901-243334-6**, en las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 422 del Código de Comercio, al no haberse convocado a la reunión ordinaria dentro de los tres primeros meses del año.

Pero más adelante en la misma acta se consignó completamente lo contrario al indicar “... *la reunión se llevó a cabo en la puerta de la recepción de las oficinas del domicilio principal donde funciona la administración de la sociedad, circunstancia que no afecta su validez, en cuanto no se permitió ingreso*”.

Obsérvese entonces que son dos constancias sobre un mismo hecho consignadas en el acta que resultan completamente diferentes y contradictorias pues mientras una certifica que la reunión se efectuó en las oficinas del domicilio principal, la otra dice que fue en la recepción de las oficinas, dejando en evidencia que no se cumple con la claridad requerida para el lugar de reunión citada en la doctrina de la SuperSociedades, *por lo tanto, si no existe claridad si la reunión se llevó a cabo en estas oficinas, la entidad registral no podrá proceder a efectuar la inscripción, al no poderse verificar la completitud de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código de Comercio*, así las cosas no era procedente el registro del documento al faltar claridad sobre el lugar en el que se llevó a cabo la reunión, pues en ese sentido el acta debe al unísono ser clara y precisa sobre el lugar de reunión, ya que no se puede determinar si fue que la asamblea se instaló en las oficinas de la administración como dice el inicio del acta y posteriormente debieron trasladarse a la recepción de las oficinas o si fue que desde el comenzó fue en la recepción en cuyo caso entonces se efectuó mal el acta al indicar erróneamente que se comenzó en las oficinas, y en el hipotético caso de no haberse permitido el ingreso entonces porque se certificó que inició en las oficinas de la sociedad, resulta contradictoria el acta y no es viable en este caso establecer si se cumplió entonces con el requisito del lugar de la asamblea, al no indicarse de manera clara y precisa, si la reunión se llevó a cabo en las oficinas o en la recepción, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo 422 del Código de Comercio, y en concordancia con el artículo 433 ibidem son *ineficaces las decisiones adoptadas por la asamblea en contravención a las reglas prescritas.*

Ahora, si fuera cierto que se llevó a cabo la asamblea en la recepción de las oficinas no se entiende porque presidente y secretario no dejaron constancia de mi presencia (*hay videos y testigos*), pues allí estuve pero nunca se me informó que estaban efectuando una asamblea, al contrario los invite a que siguieran a la oficina de la empresa para efectuar la asamblea por derecho propio (*hay videos*), que en efecto realicé y que después intenté registrar en la Cámara de Comercio, pero con extraño rigor no fue recibida y tuve que hacer las correcciones que me pedían y finalmente fue devuelta sin registrar mediante devolución No.1359 de fecha del 30 de abril de 2026, expediente afectado 92790, radicado: 405675, en el interregno se dio el registro de la ahora recurrida, argumento que a la postre resulto preciso para devolver mi acta de asamblea por derecho propio que si desarrollé en la oficina de la empresa y a la cual se negaron a asistir los intervinientes del acta ahora objeto de estos recursos (*hay videos y testigos*).

La imprecisión acotada sobre el lugar de reunión impresa en el acta 002 acompañado al hecho cierto de que efectivamente traté de registrar el acta de la asamblea que por derecho propio la suscrita llevó a cabo deja entrever que no es viable jurídicamente que en una sociedad se celebren dos reuniones por derecho propio en la misma vigencia, tal y como se desprende de los presupuestos señalados en el artículo 422 del Código de Comercio, pero con inquietante proceder la cámara de comercio registra la afectada de las falencias para después devolver la de la suscrita argumentando que ya le había aceptado el acta la de los supuestos socios objeto de estos recursos.

Por lo expuesto es que se interponen los recursos y en consecuencia se debe revocar la inscripción pues debió efectuar la devolución del acta, ya que no se consignó de forma clara y precisa el lugar de reunión de la asamblea de la empresa MACC CONSTRUCTORES S.A.S EN LIQUIDACION.

3º. *Indebida Identificación de los Accionistas Asistentes a la Reunión Conforme se Prevé en los Estatutos.*

El acta 002 inscrita no cumple con la debida identificación de los supuestos accionistas en los términos requeridos por los estatutos de la empresa MACC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACION, motivo por el cual no podía ser inscrita como ocurrió.

En efecto, para relacionar a los participantes de aquella asamblea se dijo en el acta; “*En la ciudad de DUITAMA, siendo las 10.00 am, del 1 de abril de 2026, se reunieron por derecho propio **los accionistas** de la sociedad **MACC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACION...**” (resalto)*

Y una vez se hizo la verificación del quorum se efectuó una simple relación de unos supuestos accionistas por nombre, número de acciones y porcentaje de participación sin dar más datos de su identificación.

Por otra parte, los estatutos de la empresa MACC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACION consagra en el artículo 16 las condiciones y requerimientos que deben cumplir las actas de la empresa en los siguientes términos:

Artículo 16°. Actas.- Las decisiones de la asamblea general de accionistas se harán constar en actas aprobadas por ella misma, por las personas individualmente delegadas para el efecto o por una comisión designada por la asamblea general de accionistas. En las actas deberá incluirse información acerca de la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día, las personas designadas como presidente y secretario de la asamblea, la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes o apoderados, los documentos e informes sometidos a consideración de los accionistas, la síntesis de las deliberaciones llevadas a cabo, la transcripción de las propuestas presentadas ante la asamblea y el número de votos emitidos a favor, en contra y en blanco respecto de cada una de tales propuestas. Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

En lo que atañe a este punto de impugnación es preciso resaltar la siguiente condición que deben cumplir las actas de la empresa respecto de la identificación de los accionistas, esta es la regla prevista en los estatutos

... En las actas deberá incluirse... la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes o apoderados

Esta disposición estatutaria fue completamente omitida en el acta 002 y la Cámara de Comercio no se percató que se había incumplido dicha obligación y aun así procedió con la inscripción y de paso llevó a su ineficacia pues el artículo 186 del Código de Comercio señala

que las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum y a su vez el artículo 190 del Código de Comercio que habla de las decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios dispone que: *Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes.*

Los estatutos de la empresa MACC CONSTRUCTORES SAS EL LIQUIDACION, expresamente dispone que en las actas se deberá incluir la identidad de los accionistas presentes o sus representantes, es un imperativo estatutario de obligatorio cumplimiento.

La identidad se debe entender en nuestro ordenamiento jurídico como el conjunto de atributos e información que permite individualizar y diferenciar a una persona de los demás y se materializa en los llamados atributos de la personalidad, que son las propiedades inherentes a todo ser, al efecto en sentencia T-450A de 2013 de la Corte Constitucional se dispuso: *“Los atributos de la personalidad son características inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, vitalicias, personales y absolutas de los individuos, y comprenden el nombre, el estado civil, la nacionalidad, la ciudadanía, el domicilio, la capacidad de goce, el patrimonio y la filiación. Es importante anotar que al ser el derecho a la personalidad jurídica inherente al ser humano, “el Estado, a través del ordenamiento jurídico, tan sólo se limita a su reconocimiento sin determinar exigencias para su ejercicio”. De este modo es claro que desde su nacimiento el individuo es titular de derechos pero con el registro se facilita su ejercicio frente al Estado.”*

De manera que cuando hablamos de identidad de una persona no podemos limitarnos solo al nombre de un individuo, sino que es menester comprender conceptos adicionales como su número de identificación, el estado civil, la nacionalidad, la ciudadanía, el domicilio, la capacidad de goce, el patrimonio etc.

Para efecto de las sociedades SAS la ley 1258 no ha señalado de manera expresa como se identifica a un accionista pero si ha incorporado sobre la identidad de los accionistas lo siguiente en su artículo 5º, cuando dice que en el documento de constitución respecto de los accionistas se expresará cuando menos lo siguiente: 1º. Nombre, documento de identidad y domicilio, de manera que como mínimo se debió incluir en el acta 002 la **identidad de los accionistas presentes o de sus representantes o apoderados**, señalando no solo el nombre, sino también el documento de identidad y el domicilio de cada uno de

los supuestos accionistas y apoderados, pero por el contrario al momento de verificar el quorum solo se indicó sin más datos los nombres de los presuntos accionistas contraviniendo de este modo lo regulado por los estatutos.

Así las cosas, por este motivo también se debe revocar la inscripción pues la Cámara de Comercio debió efectuar la devolución del acta, ya que no se consignó en ella la debida identificación de los supuestos accionistas y apoderados que participaron.

4º. Inexistencia de poder conferido en debida forma por el señor Camilo González.

Siguiendo los lineamientos esbozados en el numeral anterior existió un hecho notorio, con una ilegalidad protuberante que fue omitida de observar por la Cámara de Comercio al momento de inscribir las decisiones tomadas en el acta 002 y es que no existía realmente un poder legalmente conferido por el señor Camilo Martínez González a Giovani Martínez, pues el allegado junto con el acta es evidente no cumple con delegar ninguna facultad al apoderado para la asamblea por derecho propio como se pretendió hacer ver.

En el acta se observa que cuando se hizo la verificación del quorum expresamente se indicó lo siguiente respecto de poderdante y apoderado:

b) Que, el accionista Camilo Martínez González se encontraba representado por su apoderado Giovani Martínez González, quien estaba facultado para actuar en nombre de este en la presente reunión (el poder se anexa a la presente acta).

c) Que, verificado el poder presentado por Giovani Martínez González, en calidad de apoderado de Camilo Martínez González, se constató que el mismo cumple con los requisitos legales y estatutarios.

El artículo 184 del Código de Comercio sobre la representación del socio en asamblea o junta de socios, modificado por el artículo 18 de la ley 222 de 1995 señala: *Todo socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta de Socios o Asamblea mediante poder otorgado por escrito, en el que se indique el nombre del apoderado, la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso, la fecha o época de la reunión o reuniones para las que se confiere y los demás requisitos que se señalen en los estatutos.* De manera expresa señala la norma que en el poder se debe indicar la reunión o reuniones para la que se confiere el poder, que es precisamente el asunto para el cual queda facultado el apoderado por el poderdante, no se puede dejar abierto el objeto del poder porque eso ya sería un poder

general que debería consignarse en escritura pública o no se puede dar un alcance diferente al objeto del poder aparte del que ha quedado expresamente incorporado en el documento.

No en vano las normas procesales como el artículo 74 del Código General del Proceso ha indicado que: *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** (subrayo) de manera que en cualquier actuación llámese judicial o administrativa como es el caso los poderes conferidos para determinada actuación deben estar determinados y claramente identificados, lo que no ocurrió en este asunto como pasa a verse.

Cuando se observa el poder especial conferido por el supuesto socio Camilo Martínez a su hermano Giovani Martínez, sobre el asunto para el cual ha sido conferido se lee lo siguiente:

.... por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a Giovani.... para que ***me represente en la reunión ordinaria de la asamblea de accionistas*** de MACC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACIÓN, que se llevará a cabo el 1 de abril de 2026 a las 10.00 a.m....

Señores:
ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS
MACC CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
NIT 901-243334-6

Asunto: Poder especial para deliberar y decidir en asamblea de accionistas

CAMILO MARTINEZ GONZALEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 74.371.932 de Duitama, en mi calidad de accionista del 33.333% de las acciones de la sociedad **MACC CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** identificada con NIT **901-243334-6**, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente a **GIOVANI MARTINEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía **74.376.865**, domiciliado en Duitama para que me represente en la reunión ordinaria de la asamblea de accionistas de **MACC CONSTRUCTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, que se llevará a cabo el 1 de abril de 2026 a las 10:00 a.m. en las instalaciones del domicilio social, así como también en las reuniones de la Asamblea que se prolonguen y deriven de la principal.

El apoderado queda ampliamente facultado para deliberar y votar aprobando o improbando las decisiones que se pongan a consideración de la Asamblea, para proponer las que estime convenientes y, en general, para ejercer en la reunión todos los derechos que me correspondan.

Por constancia de lo anterior, este poder se expide el 1 de abril de 2026.

El poder allegado para la asamblea del 1 de abril de 2026 **NO FUE CONFERIDO PARA LA ASAMBLEA POR DERECHO PROPIO** sino para una asamblea ordinaria de accionistas que son dos clases de asamblea diferentes y no se pueden asimilar dada sus características especiales que difieren la una de la otra. La misma SuperSociedades nos ha indicado en su circular, numeral 3.2 que; *el máximo órgano social podrá reunirse a través de reuniones*

ordinarias y extraordinarias, las cuales pueden ser presenciales, no presenciales o mixtas, según lo que se pacte en los estatutos. También existen otras reuniones denominadas: i) por derecho propio, ii) de segunda convocatoria y iii) universales, por lo anterior no era posible consignar en el acta como se hizo que Camilo Martínez González se encontraba representado por apoderado que estaba facultado para actuar en nombre de éste en la presente reunión, pues no es cierto, ya que en realidad verificado el poder presentado por Giovani Martínez González, en calidad de apoderado de Camilo Martínez González, no cumplía con los requisitos legales y estatutarios pues quedó facultado para una reunión ordinaria de accionistas mas no para la reunión por derecho propio asunto que es diferente.

Conclusión, en la asamblea que se inscribió, existió notoriamente una indebida representación del supuesto socio Camilo Martínez y el señor Giovani Martínez se abrogó arbitrariamente unas facultades legales que en realidad no tenía, afectando todo el desarrollo del acta y en especial el quorum y de ahí en adelante todas las decisiones tomadas con base en el mismo pues en realidad muchas de las decisiones aprobadas con una supuesta unanimidad no resultaron ser aprobadas por este resultado y lo peor, muchas de las decisiones no alcanzaron el quorum legalmente requerido para su aprobación.

Por lo anterior se debe revocar la inscripción efectuada pues la Cámara de Comercio debió efectuar la devolución del acta, ya que se aportó con ella un poder que acreditó una representación para una reunión diferente a la realmente indicada en el documento.

S O L I C I T U D E S:

1.- En los anteriores términos sustento el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que en consecuencia solicito al área competente de la Cámara de Comercio de Duitama, se sirva reponer y revocar íntegramente los actos administrativos contenidos en las inscripciones y registros con soporte en el acta 002 del 01 de abril de 2026, de la sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACIÓN.

Consecuencialmente de la revocatoria, se levantes m los registros y las inscripciones materia de impugnación y se deje sin efecto alguno las decisiones tomadas en la asamblea consignada en 002 del 01 de abril de 2026.

2.- Si no se accede a reponer los actos de inscripción y registro materia del recurso de reposición, por ser procedente, solicito se conceda y de trámite el Recurso Subsidiario de Apelación, para que se surta ante la Superintendencia de Sociedades de Colombia. Sírvase

viabilizar la apelación y remitir toda la actuación ante la segunda instancia con los soportes y pruebas invocadas.

PRUEBAS.

Para que sean tenidas en cuenta al momento de estudiar, valorar y decidir el recurso de reposición y, de ser necesario, el recurso de apelación, me permito solicitar se tenga en cuenta las siguientes pruebas, que son necesarias, útiles, pertinentes y procedentes.

1.- Los Estatutos Sociales vigentes de la sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS, Nit. 901.243.334-6. Los originales reposan en los archivos de la Cámara de Comercio de Duitama. Prueban mi calidad de accionista mayoritaria y mi legitimidad para actuar.

2.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACIÓN.

3.- Copia de la comunicación enviada el día 24 de marzo de 2026, al accionista GIOVANI MARTÍNEZ GONZÁLEZ, mediante la cual se le cita, informa e invita por la suscrita accionista ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO, de la asamblea que se realizara por derecho propio el día 01 de abril de 2026.

Se acompaña del pantallazo de envío y recepción del correo electrónico del citado GIOVANI MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

5.- Copia de las fotografías y los videos tomados el día 01 de abril de 2026, a la hora de las 10:00 A.M y minutos subsiguientes, en la sede de domicilio principal y oficinas de la sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACIÓN. Carrera 15 No. 13-23, Oficina 403 de Duitama.

6.- El acta 002 del 01 de abril de 2026, objeto de impugnación, reposa en los archivos de la Cámara de Comercio de Duitama, y forma parte del expediente del registro materia de recurso. Solicito se tenga en cuenta para decidir la impugnación.

ANEXOS.

Me permito anexar con el presente escrito del recurso de reposición, los siguientes documentos.

1.- Me permito anexar certificado de existencia y representación legal de la empresa MACC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACIÓN. Expedido por la Cámara de Comercio de Duitama. Vigente.

2.- Los documentos anunciados como pruebas.

NOTIFICACIONES.

1.- La suscrita recurrente ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO en la Carrera 33 No 13 - 54- Edificio Platino 33, apartamento 403, de la ciudad de Duitama. Correo electrónico: adrianaacosta892@gmail.com

2.- La Sociedad MACC CONSTRUCTORES SAS EN LIQUIDACIÓN en la Carrera 15 No. 13-23, apartamento 403. Correo electrónico: carolinaacc87@gmail.com. Corresponden con la dirección verdadera de la sociedad, por los recursos que se interponen y por los efectos en que se debe conceder el recurso.

Autorizo recibir comunicaciones o notificaciones al correo electrónico.

Atentamente,



ADRIANA CAROLINA ACOSTA CAYCEDO.

CC 1.018.408.532

adrianaacosta892@gmail.com